

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veintiocho días del mes de mayo de 2001, siendo las diez horas; reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal en ejercicio de la Presidencia la Vicepresidente I° doctora Alcira Paula Isabel Pasini, los señores Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, doctores Antonio Vázquez Vialard, Julio Vilela, Jorge del Valle Puppo, Graciela Aída González, María Laura Rodríguez, Ricardo Alberto Guibourg, Elsa Porta, Roberto Omar Eiras, Bernardo Joaquín Argentino Lasarte, Julio César Moroni, José Emilio Morell, Roberto Jorge Lescano, Rodolfo Ernesto Capón Filas, Horacio Héctor de la Fuente, Juan Andrés Ruiz Díaz, Horacio Vicente Billoch, Juan Carlos Eugenio Morando, Alvaro Edmundo Balestrini, María Isabel Zapatero de Ruckauf, Héctor Jorge Scotti, Julio César Simón y Gregorio Corach; en uso de licencia los doctores Juan Carlos Fernández Madrid, Jorge Guillermo Bermúdez y Diana María Guthmann, y con la asistencia del señor Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo doctor Eduardo O. Alvarez, a fin de considerar el expediente N° 29.826/93 - Sala VIII, caratulado **"URSO, Aldo Salvador y otros c/ S.B.A. Empresa Subterráneos de Buenos Aires S.E. s/ diferencias de salarios"**, convocado a acuerdo plenario en virtud de lo dispuesto por el art. 288 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, para unificar jurisprudencia sobre la siguiente cuestión: "¿Debe "computarse la 'Bonificación Generalizada' instituida en el Acta-"acuerdo suscripta el 31.10.91 entre Subterráneos de Buenos Aires "S.E. y la Unión Tranviarios Automotor en la base del cálculo para "liquidar el monto del sueldo anual complementario, vacaciones, "francos compensatorios, francos trabajados, licencias por "enfermedad y horas extras, al personal de Subterráneos de Buenos "Aires S.E.?"-----

-

Abierto el acto por el señor Presidente, **el señor Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, dijo:**-----  
El extenso interrogante que nos convoca remite, en definitiva, a la caracterización del rubro "Bonificación Generalizada", al que alude el Acta Acuerdo, suscripto el 31 de octubre de 1991 entre la empleadora

y la entidad sindical.-----Al respecto, no es la primera vez que me pronuncio sobre el tema y, siguiendo el criterio ya sentado por este Ministerio Público, que coincide con la jurisprudencia mayoritaria de la Cámara, he de proponer una respuesta afirmativa a la pregunta que motiva la convocatoria (ver entre otros y en especial, Dictamen Nro. 25.838 del 20/10/98, recaído en autos "Buenta, Ramón Ernesto c/ Empresa Subterráneos de Buenos Aires"; íd. Dictamen N° 26.002 del 18/11/98, en autos "Abraham, Rogelio y otros c/ Empresa Subterráneos de Buenos Aires"; etc. y Sala I, sent. def. Nro. 71.894 del 17/4/98 en autos: "Scuri, Ricardo Oscar y otros c/ Empresa Subterráneos de Buenos Aires"; Sala II, sent. def. 81.573 del 12/8/97 en autos: "Losauero, Gerardo Omar y otros c/ Empresa Subterráneos de Buenos Aires; id. Sala IV, sent. def. 77.597 del 16/12/96 en autos: "Zurita, Hilario Eduardo c/ Empresa Subterráneos de Buenos Aires"; id. Sala VII, sent. def. 44.225 del 8/4/96 en autos: "García, Juan Pedro y otros c/ Empresa Subterráneos de Buenos Aires"; id. Sala IX, sent. def. nro. 3.614 del 30/4/98 en autos: "Velázquez, Hugo c/ Empresa Subterráneos de Buenos Aires"; id. Sala X, sent. def. nro. 1.108 del 21/2/97, en autos: "Chauvet, Adolfo Rafael c/ Empresa Subterráneos de Buenos Aires").-----En efecto, como lo señalara en aquellas oportunidades, las propias partes, en el punto I del mencionado acuerdo, expresamente establecieron "Aplicar una bonificación generalizada con carácter remunerativo...".-----

-----En consecuencia y más allá de los devaneos posibles en torno de su naturaleza jurídica, no existe ninguna razón para excluir la referida suma del cálculo de todos aquellos créditos que tienen por base la remuneración. Si la intención de los actores colectivos del acuerdo era la exclusión del rubro, debieron ser explícitos y terminantes y lo único que surge del convenio es una calificación inequívoca de "crédito retributivo", en los términos del art. 103 de la Ley de Contrato de Trabajo.-----

-----Como bien lo destacara el Dr. Horacio Billoch, al emitir su voto en las presentes actuaciones, la empleadora dejó expresada su voluntad con claridad y sin reservas al suscribir el acta de marras y, a mi modo de ver, no es posible inferir con seriedad que una empresa de la dimensión y trayectoria de la demandada creyó, verosímelmente, que al atribuir expresamente

carácter remuneratorio al rubro, lo excluía de la base de cómputo del sueldo anual complementario, las vacaciones, francos compensatorios, francos trabajados, licencias por enfermedad y horas extras.-----  
-----La claridad de la cuestión exime de mayores fundamentos y he de propiciar, reitero, una solución positiva a la pregunta inicial.-----

Por la **AFIRMATIVA** en **MAYORIA** votan los doctores: SCOTTI, SIMON, PORTA, BILLOCH, CAPON FILAS, GONZALEZ, RUIZ DIAZ, RODRIGUEZ, MORELL, EIRAS, BALESTRINI, ZAPATERO DE RUCKAUF, PASINI, GUIBOURG, DE LA FUENTE, LASARTE y MORONI.-----

**EL DOCTOR SCOTTI, dijo:**-----

-La Cámara en pleno ha sido convocada para decidir acerca de si el rubro "Bonificación Generalizada" establecido en el Acta Acuerdo del 31-10-91 celebrado entre la accionada y la asociación gremial, debe computarse para liquidar el monto del sueldo anual complementario, vacaciones, francos, licencias por enfermedad y horas extras, tema acerca del cual ya he tenido oportunidad de pronunciarme, concretamente al votar en la causa "Chauvet, Adolfo R. y otros c/ S.B.A. Empresa Subterráneos de Buenos Aires S.E. s/ diferencias de salarios", S.D. 1.108 del 21-2-97, que es, precisamente, uno de los precedentes en base a los cuales se produjo la contradicción que diera origen a esta convocatoria.-----Señalé en esa oportunidad (y lo reitero ahora) que lo que define la cuestión es la circunstancia de que en el Acuerdo de marras se estableció que dicha bonificación poseía naturaleza remuneratoria y, además, se abonaría mensualmente, consistiendo en un porcentaje del haber básico. Y si esto es así, es decir si se trata de un "ítem" de indiscutible carácter salarial que se satisface juntamente con el sueldo mensual, parece evidente que integra el salario "normal" mentado por el art. 5 de la ley 11.544 o "habitual" aludido por el art. 201 L.C.T. para el cálculo de las horas extraordinarias; otro tanto cabe señalar con respecto a los haberes de enfermedad inculpable según lo dispone el art. 208 L.C.T., a los francos (el art. 207 también remite al salario "habitual", mientras que el 166, ambos de la L.C.T., alude al "normal"), a las vacaciones conforme lo normado en el art. 155 incs. "a" y "d" L.C.T. y al sueldo

anual complementario (arts. 121/123 L.C.T., ley 23.041).-----

-----Explicué también que, a mi criterio, carece de significación que en las actas constitutivas no se hubiera hecho mención a estos rubros, toda vez que lo realmente trascendente es que no estableció exclusión alguna para que la misma (la bonificación) no integrara la base de cálculo de dichos capítulos (en cuyo caso habría que examinar la legitimidad de un acuerdo en tal sentido, aspecto que, obviamente, no cabe abordar en tanto ello importaría emitir una opinión en abstracto cosa que, como es sabido, nos está vedado a los jueces).-----

-----Sobre este aspecto recordé en esa oportunidad que la cuestión se visualiza mejor si se acude al ejemplo del cálculo de la indemnización sustitutiva del preaviso la que incluye la incidencia del sueldo anual complementario no porque se considere que dicha reparación lo devengue (dada su evidente naturaleza resarcitoria y no salarial) sino porque para determinar su importe debe considerarse no solamente la remuneración correspondiente a ese o esos meses, que incluye, también, el "aguinaldo" que fue devengándose en ese período; lo mismo sucede, "mutatis mutandi", con la situación del caso: deben integrarse los "ítems" requeridos con la incidencia de la bonificación generalizada, no porque la norma convencional que le dio origen los incluya (que, desde ya no los incluyó) sino en razón de que por su naturaleza remuneratoria constituyen el salario "normal" o "habitual" aludido por las disposiciones legales que regulan cada uno de los institutos, sin que, a su vez, se haya pactado -en el acuerdo que le dio origen o en otro posterior- lo contrario.-----Debo decir, asimismo, que contrariamente a lo que se sostiene en los autos en que se ha originado la convocatoria, la bonificación en cuestión no puede ser calificada como una asignación variable o que varía de trabajador a trabajador dado que de su propia denominación ("Bonificación Generalizada") y del modo en que fue plasmada por los contratantes en el Acta Acuerdo del 31-10-91 dan cuenta de que consiste en un porcentaje del salario básico diario, se abona a todos los dependientes de la empresa y tomando en consideración solamente, a los días laborados o en que se estuvo a disposición del empleador.-----

--Por otra parte, tampoco alcanzo a comprender con claridad de que manera se producirían los efectos aludidos en la sentencia recurrida,

esto es la generación de una espiral infinita en virtud de rubros que se alimentarían unos a otros. Si, por vía de ejemplo, el sueldo anual complementario alcanzaba a 100 y luego de incluir a la Bonificación Generalizada en la base de cálculo pasa a ser 130, no se ve de que manera ello va a influir en la mentada Bonificación que habrá de abonarse en los meses siguientes que siempre habrá de calcularse sobre el básico por cuanto así esta pactada. Otro tanto podría decirse, también a título de ejemplo, en el caso de las horas extraordinarias: la circunstancia de que el adicional bajo análisis deba computarse para determinar el valor hora carece de toda influencia a la hora de pagarlo el mes siguiente.-----En definitiva, y por estas breves consideraciones, voto por la afirmativa a la cuestión planteada.-

**EL DOCTOR SIMON, dijo:**-----

A mi criterio no cabe sino dar respuesta afirmativa al interrogante planteado, ratificando así el criterio seguido en los autos "Chauvet, Adolfo Rafael y otros c/ S.B.A. Empresa Subterráneos de Buenos Aires S.E. s/ diferencias de salarios", al adherir al voto de mi colega el Dr. Héctor Scotti.-----

En el caso, tal como se indicara en los autos antes referidos, cualquiera fuera la naturaleza del acuerdo colectivo que da origen a esta convocatoria, lo cierto es que de su texto surge claramente que la llamada "bonificación generalizada" tiene naturaleza remuneratoria. En tales circunstancias el intérprete no puede prescindir de este acuerdo expreso. En materia de interpretación de la voluntad colectiva de los actores sociales la jurisprudencia, reiteradamente, ha indicado que no se puede prescindir de la voluntad expresa de las partes y que, por el contrario, deben ser interpretadas de buena fe y teniendo en cuenta lo que verosimilmente entendieron obrando con cuidado y previsión (conf. mi trabajo "Negociación colectiva", en Derecho Colectivo de Trabajo, Buenos Aires, 1998, págs. 463 y ss.).-----

-----Ello en el caso hace que deba descartarse la posibilidad de restarle carácter salarial a la mentada "bonificación", es más, a mi criterio, aún cuando nada dijera el acuerdo la liquidación de ese rubro mes a mes se ajusta a la definición del art. 103 y cc. de la L.C.T. sin que resulte posible al intérprete restarle tal calidad en función de las expresas disposiciones

legales que sólo permiten disponer a la convención colectiva sobre la naturaleza del pago en el caso de los viáticos (conf. art. 106 de la L.C.T.).-----Por ello, a mi juicio, desconocerle la naturaleza de "sueldo" a la "bonificación generalizada", no resulta ni del acuerdo colectivo que la crea ni de legislación en general y la Ley de Contrato de Trabajo, en particular.--  
-----En cuanto a la posibilidad de que una bonificación expresada en porcentajes del sueldo incluya la incidencia de otras bonificaciones potenciando a su vez a aquéllas en una relación dialéctica continua si bien, en abstracto, no puede descartarse, lo cierto es que, en concreto, esa hipótesis no se da en el caso que nos ocupa, por lo que, según entiendo, debe descartarse.-----En función de ello y por los fundamentos del dictamen del Dr. Eduardo Alvarez y del voto del Dr. Héctor Scotti en el precedente de la Sala X, que integro, antes aludido voto por la afirmativa.-----

**LA DOCTORA PORTA, dijo:**-----

En mi criterio la respuesta al interrogante planteado debe ser afirmativa ya que la Bonificación Generalizada fue instituida mediante el Acta-Acuerdo suscripta el 31 de octubre de 1991 entre Subterráneos de Buenos Aires S.E. y la Unión Tranviarios Automotor y en ese acto expresamente se reconoció su carácter remuneratorio y por otra parte se la fijó en un porcentaje diario (1,65 %) del salario básico, de percepción mensual en función de los días de efectiva prestación de servicios y/o de la puesta a disposición del empleador de la fuerza de trabajo. Vale decir que su naturaleza salarial es clara a la luz de lo dispuesto por el art. 103 de la L.C.T., en consecuencia debe computarse a fin de liquidar las horas extras, los salarios correspondientes a vacaciones, francos compensatorios, días por enfermedad y sueldo anual complementario, de conformidad a lo establecido por los arts. 5 de la ley 11.544, 201, 155, 166, 169, 208 y 121 de la L.C.T., pues la bonificación en cuestión integra la remuneración normal o habitual del trabajador.-----

-

Por tales fundamentos comparto el criterio que expusieron mis distinguidos colegas de la Sala al decidir la causa "Cáseres, Mario Domingo c/ S.B.A. Empresa Subterráneos de Buenos Aires S.A. s/

cobro de salarios" (sentencia nro. 77.090 del 24.8.98) y en consecuencia voto por la afirmativa.-----

-

**EL DOCTOR BILLOCH, dijo:**-----

El interrogante que se somete a consideración de conformidad con lo dispuesto por el art. 295 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación merece por mi parte respuesta afirmativa, y así lo digo de comienzo habida cuenta que emití con anterioridad pronunciamientos en tal sentido en diversas oportunidades.-----

Por razones de brevedad me remito solamente, a los términos de mi voto en minoría en la causa "Urso, Aldo Salvador y otros c/ S.B.A. Empresa Subterráneos de Buenos Aires S.E. s/ diferencias de salarios" (causa N° 29.826/93, sentencia N° 28.360), donde sostuve -haciendo lugar a la pretensión actora-: "En tal sentido advierto que de los términos del acta de fecha 31/10/91 celebrada entre la empresa demandada, la Asociación del Personal de Dirección y la Unión Trabajadores del Automotor, que en copia luce agregada a fs. 133, no desconocida por la contraria, surge expresamente el "carácter remunerativo" de la bonificación que nos ocupa. Al respecto los contenidos de tales actas-acuerdo como es el caso de la mencionada precedentemente, cobran plena virtualidad y aplicación en la especie no sólo como expresión válida del principio de autonomía colectiva sino también en virtud de lo normado en el art. 919 del Código Civil, máxime cuando en autos no se ha invocado y, mucho menos acreditado, que la representación empresaria hubiera formulado observación alguna en el caso y no cabe suponer que de no estar en un todo de acuerdo con alguna de las cláusulas allí insertas no lo hubiera consignado expresamente o, cuanto menos, habría formulado algún tipo de reserva en dicho supuesto".-----

Refuerza y resume con claridad mi pensar el dictamen del señor Fiscal General, quien incluso hace referencia a la última parte de mi voto.----

-----Como lo tengo anticipado, me pronuncio en consecuencia por la afirmativa.--

-----

**EL DOCTOR CAPON FILAS, dijo:**-----

I. Este plenario se ciñe a la inclusión de la Bonificación Generalizada,

instituida en el Acta-Acuerdo suscripta el 31 de octubre de 1991 entre Subterráneos de Buenos Aires S.E. y la Unión Tranviarios Automotor (verdadera manifestación de autonomía colectiva) en la base de cálculo del sueldo anual complementario, vacaciones, francos compensatorios, francos trabajados, licencias por enfermedad y horas extraordinarias.-----Esta es la primera vez que me pronuncio sobre el tema, en atención de haberme excusado por razones de delicadeza en aquellos expedientes contra Subterráneos de Buenos Aires en los que actuara la letrada firmante del recurso que motiva esta convocatoria.-----II. Mario L. Deveali ya en 1946 (hace más de 24 años...) sostenía que todas las prestaciones que el trabajador realiza o promete realizar, las realiza o promete con el fin de obtener una retribución y análogamente, debe entenderse que todas las cantidades que el principal se obliga a pagar tienen su causa en la prestación del trabajo y, por lo tanto, son en principio remuneratorias y, en particular, cuando se abonan en efectivo y acrecientan el patrimonio del dependiente (cr. *Donaciones, gratificaciones e indemnizaciones en el contrato de trabajo*, D.T. 1945, pág. 171). En esa misma línea Héctor Hugo Barbagelata afirma que en la óptica del trabajador, el salario es la remuneración de su esfuerzo, pero es el ingreso o renta básica, tanto para sí, como para el grupo familiar que de él depende (cr. *Derecho del Trabajo*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1978, pág. 210).-----  
-----Como no hay razón para desconocer el referido acuerdo, que estructura la bonificación en discusión, cabe afirmar la calificación remuneratoria que se le asigna a la misma Bonificación, máxime cuando el texto del acta expresamente le atribuye tal carácter.-----Consecuentemente, no advierto motivos para que la bonificación mencionada no deba computarse para las retribuciones por horas suplementarias, aguinaldo, francos o licencias por enfermedad.-----No desconozco que el concepto de remuneración ha sido flexibilizado en perjuicio de los trabajadores por cierta doctrina y cierta jurisprudencia que prepararon el terreno para normas des/reguladoras que han admitido la exclusión de determinados items según las circunstancias.-----  
-Pero esta tendencia no puede desdibujar el concepto jurídico del salario, salvo que se pretenda que el trabajador debiera pagar al empleador el tiempo que éste le "permite" emplear para desarrollarse



como persona o capacitarse laboralmente. Advierto esto porque en estos "arrabales del Sur" (Borges dixit), nadie puede sorprenderse demasiado que esta posibilidad se concrete, adelantada ya por ciertas figuras de empleo disimuladas por máscaras diversas que ocultan un trabajador bajo conceptos "modernos", instrumentalizados ideológicamente (cr. José Eduardo Faría, *La globalización y el futuro de la justicia*, en "Trabajo y Seguridad Social, Doctrina y práctica", Edial, Lima, octubre 1997, pág. 68).-----

-III. Sentado esto, en la hipótesis que nos convoca existe un pago en dinero no sujeto a rendición de cuentas o control, constituyendo un incremento de los ingresos del trabajador pago que el empleador no decidió por su voluntad sino se obligó en ejercicio de la negociación colectiva.-----

--IV. De tal modo, respondo positivamente a la pregunta de este plenario.-----

--

**LA DOCTORA GONZALEZ, dijo:**-----

La presente convocatoria a acuerdo plenario tiene como finalidad determinar el carácter que corresponde atribuir a la "Bonificación Generalizada" que configura un rubro reconocido a los trabajadores dependientes de la accionada, mediante el Acta Acuerdo suscripta con fecha 31 de octubre de 1991, entre la empresa Subterráneos de Buenos Aires S.E. y la Unión Tranviarios Automotor.-----En tal oportunidad, las partes dejaron expresamente establecida la naturaleza jurídica del rubro en cuestión, asignando al mismo carácter remuneratorio.-----

--Tal calificación que resulta de la causa fuente de la obligación analizada, conduce necesariamente a que me expida en forma afirmativa al interrogante planteado.-----

-En efecto, como lo sostuviera en oportunidad de adherir al voto emitido en los autos caratulados "Losauero, Gerardo Omar y otros c/ S.B.A. Empresa Subterráneos de Buenos Aires S.E. s/ diferencias de salarios", del registro de la Sala II, de fecha 12 de agosto de 1997, Sentencia Definitiva N° 81.573, entre otros, la naturaleza salarial atribuida en el acuerdo colectivo a la bonificación generalizada sobre el sueldo básico percibido por los dependientes, torna inmediatamente operativa su proyección sobre los restantes rubros que deben

calcularse en base a los beneficios remuneratorios percibidos a la sazón, por los trabajadores de la accionada.-----Ello así, sin que resulte necesaria previsión alguna respecto a que el mismo resultaría computable a los fines de la determinación de los rubros de los que se trata en el caso en análisis (sueldo anual complementario, vacaciones, francos compensatorios, francos trabajados, licencias por enfermedad y horas extras) en tanto, cabe considerar para calcular los mismos, todo beneficio de carácter remuneratorio asignado a los trabajadores, y el sometido a consideración reconoce tal naturaleza, por expresa atribución de las partes signatarias del acuerdo que le diera origen, por lo que la postura expuesta precedentemente sería en definitiva la consecuencia de la vigencia plena del principio de la autonomía de la voluntad en el negocio laboral.-----  
-----No resulta ocioso memorar que tal posición se inscribe en la aplicación del principio protectorio receptado por la norma prevista en el art. 9 de la L.C.T., que configura una directiva dirigida al intérprete de la ley, cuando debe decidir la aplicación de la norma y declarar su recto sentido.-----

-

**EL DOCTOR RUIZ DIAZ, dijo:**-----

Que sobre la cuestión que nos convoca ya he expresado mi opinión al actuar a la sazón como vocal preopinante, integrando la Sala VI de esta Cámara, en autos "García, Juan Pedro y otros c/ S.B.A. Empresa Subterráneos de Buenos Aires S.E. s/ diferencias de salarios", S.D. Nro. 44.225 del 8 de abril de 1996 y al adherir al voto del Dr. Luis Raúl Boutigue en "Fernández Calatayud Herbin y otros c/ S.B.A. Empresa Subterráneos de Buenos Aires s/ diferencias de salarios", S.D. Nro. 46.113 de fecha 18/3/97 de la misma Sala, por lo que adhiero al dictamen del Sr. Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Dr. Eduardo Alvarez, y me pronuncio por la afirmativa al interrogante que motiva el presente plenario.-----Al respecto no puedo menos que señalar que comparto la opinión del Dr. Horacio Billoch, que cita al Sr. Fiscal General en su dictamen, respecto a que es la empleadora quien dejó expresada su voluntad con claridad y sin reservas al suscribir el acta de marras y no es posible inferir con seriedad que una empresa de la dimensión y trayectoria de la demandada pudiese haber creído, verosimilmente, que al atribuir

expresamente carácter remuneratorio al rubro, lo excluía de la base de cómputo del sueldo anual complementario, las vacaciones, francos compensatorios, francos trabajados, licencias por enfermedad y horas extras.-----

**LA DOCTORA RODRIGUEZ, dijo:**-----

Adelanto mi opinión afirmativa al cuestionario del presente plenario, conforme mi opinión vertida en autos "Losauro, Gerardo Omar y otros c/ S.B.A. Empresa Subterráneos de Buenos Aires s/ diferencias de salarios", sentencia N° 81.573.-----Al respecto señalaré que los "básicos", como su denominación lo indica, constituyen, a los efectos de la retribución del trabajo, la base de un puesto u ocupación, lo que excede ese valor económico, no se debe al puesto, sino al hombre que lo ocupa y cuya situación individual varía según sea su antigüedad o diversos motivos por los cuales se establecen en los distintos convenios otros rubros.-----El salario básico de convenio es aquel que ha sido establecido en la normativa general para todos los trabajadores que se desempeñan en las respectivas categorías profesionales de la actividad, en las condiciones fijadas en el convenio.-----En el Acta Acuerdo de octubre de 1991 se establece que dicha bonificación generalizada será percibida en función de los días de efectiva prestación de servicios y/o de la puesta a disposición del empleador de la fuerza de trabajo, considerando a dicho efecto la inasistencia por accidente de trabajo concepto que se amplía en el acta de junio de 1992 al incluir los días de licencias por vacaciones, licencias especiales y francos compensatorios, y en el acta de octubre de 1992, aumenta en el porciento que indica el diario del básico de cada categoría, por último y con mayor claridad en mayo de 1993, se indica claramente que con dicho aumento queda así integrado el Sueldo Conformado de cada categoría, que no es otro que el salario básico de convenio que es la retribución básica para el trabajador que ocupa el puesto.-----En tal orden de ideas, y en tanto las partes colectivas ninguna salvedad hicieron, tratándose del básico que retribuye el puesto de trabajo el mismo debe computarse a los efectos de la liquidación de los rubros enunciados en la pregunta del presente plenario.-----

**EL DOCTOR MORELL, dijo:**-----

-Respecto de la cuestión sometida al pleno del Tribunal a raíz del recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada por la Sala VIII, he fijado criterio como juez de la Sala V.-----En los autos "Abraham, Rogelio y otros c/ S.B.A. Empresa Subterráneos de Buenos Aires s/ diferencias de salarios", Expte. 40.703/93, sentencia definitiva Nro. 60.625 del 22 de febrero de 1999, voté en primer término quedando en minoría ante los votos de los jueces Dres. Lescano y Vaccari -hoy fallecido-, quienes opinaron de modo opuesto a mi criterio interpretativo, reiterando en tal sentido los que emitieron en un pronunciamiento anterior en el que me abstuve de votar en base a lo autorizado por el art. 125 de la ley 18.345.-----

-----En aquella causa "Abraham" participé de la opinión del Sr. Fiscal General ante la Cámara (Dictamen Nro. 26.002 del 18.11.1998) que es citado junto a otros en el parecer que abre este debate.-----En mérito a la brevedad no repetiré los fundamentos que di en esa ocasión, pues en lo substancial concuerdan con los votos de los señores jueces de Cámara que se expiden por la afirmativa.-----Sólo diré que no advierto que en el caso de esa bonificación, exista posibilidad concreta de que se produzca la espiral remuneratoria que argumenta la posición contraria.-----Me pronuncio por la afirmativa.-----

**EL DOCTOR EIRAS, dijo:**-----

En punto al tema de convocatoria, adelanto mi opinión afirmativa, y ello es así, por cuanto al expedirse la Sala que integro en la causa "Cáseres, Mario Domingo c/ S.B.A. Empresa Subterráneos de Buenos Aires S.A. s/ cobro de salarios" (Sentencia N° 77.090 del 24.8.98) compartí el criterio sustentado por el Dr. Ricardo Guibourg con respecto a que del acta del 31.10.91 surge que se acordó que la "bonificación generalizada" se aplicaría con carácter remunerativo y no acumulativo.-----

-En este orden de ideas, no encuentro supuesto que habilite la exclusión de la bonificación del cálculo de los créditos que tienen como base la remuneración, máxime cuando del acuerdo colectivo surge en forma inequívoca que la intención de las partes fue atribuir

naturaleza salarial a la "bonificación generalizada" en los términos del artículo 103 R.C.T.-----En razón de lo expuesto y lo dictaminado por el Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, tal como lo adelanté, voto por la afirmativa al interrogante planteado.-----

**EL DOCTOR BALESTRINI, dijo:**-----

Respecto al interrogante planteado y conforme el criterio sentado por la Sala IX que integro "in re" "Ibarra, José Pedro c/ S.B.A. Empresa Subterráneos de Buenos Aires S.E. s/ diferencias de salarios" -S.D. 3.009 del 27/2/98- y en autos "Velázquez, Hugo Daniel c/ S.B.A. Empresa Subterráneos de Buenos Aires s/ diferencias de salarios" - S.D. 3.614 del 30/4/98-, considerando que las partes en el Acta Acuerdo del 31/10/91 convinieron la creación de la bonificación generalizada, pactando que la misma ostentaría carácter "remuneratorio" y no acumulativo y que su percepción sería en forma mensual (ver ptos. I y III de la citada acta), debe entenderse que el beneficio en cuestión reviste carácter remuneratorio y por su habitualidad integra el salario.-----

-En tal inteligencia y toda vez que no existe pacto expreso de las partes colectivas, en el sentido que corresponda excluir dicha bonificación para practicar el cálculo del S.A.C., vacaciones, francos compensatorios, francos trabajados, licencias por enfermedad y horas extras, no cabe otra solución que integrar la base de cálculo de tales rubros con todos aquellos devengados que reconozcan naturaleza remuneratoria -en el caso con la "bonificación generalizada"-.------  
En tal marco, voto por la afirmativa al interrogante en tratamiento.----

**LA DOCTORA ZAPATERO DE RUCKAUF, dijo:**-----

Sobre la cuestión sometida a consideración ya he tenido oportunidad de pronunciarme en los autos "Ibarra, José Pedro c/ S.B.A. Empresa Subterráneos de Buenos Aires S.E. s/ diferencias de salarios", S.D. N° 3.009 del 27/2/98, Sala IX, y en los autos "Velazquez, Hugo Daniel, c/ S.B.A. Empresa Subterráneos de Buenos Aires S.E. s/ diferencias de salarios", S.D. N° 3.614 del 30/4/98, Sala IX.-----Señalé en esa oportunidad, que la sola circunstancia de que en el Acta Acuerdo del 31/10/91 celebrada entre Subterráneos de Buenos Aires S.E. y la Unión Tranviarios Automotor, se conviniera la inclusión de la

"bonificación generalizada" en el salario de los trabajadores, reconociéndole carácter remuneratorio, determina que la misma debe computarse para liquidar el monto del sueldo anual complementario, horas extras, francos normales, francos compensatorios, licencias por enfermedad y vacaciones, toda vez que para calcular los mismos corresponde integrar la base de cálculo con todos aquéllos rubros devengados a favor del trabajador que reconozcan naturaleza remuneratoria, característica ésta que reúne, por expreso pacto, la bonificación "sub examine".-----De haber considerado la demandada o la representación sindical que el carácter remuneratorio que acordaban a dicha bonificación se entendía limitado tan sólo a los fines de la deducción de aportes previsionales y de obra social, deberían haber expresado fehacientemente dicha limitación interpretativa, lo cual no se ha manifestado en el Acta Acuerdo mencionada.-----Al perder la bonificación su carácter de remuneración "autónoma y accesorio" e integrar el salario básico se reconoce su inclusión en la base de cálculo de los rubros S.A.C., horas extras, francos trabajados y compensatorios, licencias por enfermedad y vacaciones.-----Por estas consideraciones, voto por responder en sentido afirmativo al interrogante planteado.-----

**LA DOCTORA PASINI, dijo:**-----

-El interrogante que nos convoca acerca de si debe computarse la "bonificación generalizada" instituida en el acta acuerdo suscripta el 31 de octubre de 1991 entre Subterráneos de Buenos Aires S.E. y la Unión Tranviarios Automotor en la base del cálculo para liquidar el monto del sueldo anual complementario, vacaciones, francos compensatorios, francos trabajados, licencias por enfermedad y horas extras, al personal de Subterráneos de Buenos Aires S.E. en mi opinión merece una respuesta afirmativa.-----

Conforme el criterio sentado por la Sala IX que integro "in re" "Ibarra, José Pedro c/ S.B.A. Empresa Subterráneos de Buenos Aires S.E. s/ diferencias de salarios" -S.D. N° 3.009 del 27/2/98- y "Velázquez, Hugo Daniel c/ S.B.A. Empresa Subterráneos de Buenos Aires s/ diferencias de salarios" -S.D. N° 3.614 del 30/04/98-, las partes en el acta acuerdo del 31 de octubre de 1991 reconocieron carácter

"remuneratorio" no acumulativo y de percepción mensual a la bonificación generalizada, cuya creación convinieron. En consecuencia, atento a lo dispuesto en el art. 103 de la L.C.T. no existe razón alguna para excluir la referida suma de la base del cálculo para liquidar el monto del sueldo anual complementario, vacaciones, francos compensatorios, francos trabajados, licencias por enfermedad y horas extras.-----Por lo expuesto ratifico mi voto por la afirmativa.-----

**EL DOCTOR GUIBOURG, dijo:**-----

De acuerdo con la doctrina sustentada en el caso "Cáseres, Domingo c/ S.B.A. Empresa Subterráneos de Buenos Aires S.E. s/ cobro de salarios" (sentencia 77.090 del 24/8/98, del registro de la Sala III), y por compartir las razones contenidas en el dictamen del señor Fiscal General y en el voto del Dr. Scotti, me pronuncio por la afirmativa.---

**EL DOCTOR DE LA FUENTE, dijo:**-----

Voto por la afirmativa por compartir los fundamentos expuestos por el Sr. Fiscal General y el Dr. Simón.-----

**EL DOCTOR LASARTE, dijo:**-----

Que adhiere al dictamen del Sr. Fiscal General y, en concordancia con lo que sostuvo al votar en la causa "Zurita" (sentencia N° 77.597 del 16 de noviembre de 1996), se pronuncia por la afirmativa.-----

**EL DOCTOR MORONI, dijo:**-----

De conformidad con los fundamentos expuestos en el dictamen del Sr. Fiscal General del Trabajo, voto por la afirmativa.-----

Por la **NEGATIVA** en **MINORIA** votan los doctores: MORANDO, VAZQUEZ VIALARD, LESCANO, PUPPO, VILELA y CORACH.--

**EL DOCTOR MORANDO, dijo:**-----

I.- A las razones que expuse al votar en la presente causa agrego que, como lo puso de manifiesto el Dr. Vázquez Vialard, al fundar su voto en "*Scuri, Ricardo Oscar y otro v. Emp. Subterráneos de Bs. As.*" (sentencia 71.894 del registro de la Sala I), la sola circunstancia de que una partida retributiva (en sentido amplio) sea calificada como

remuneratoria (en sentido estricto) no determina necesariamente que su incidencia deba ser computada en la base de cálculo de otros conceptos -salariales o indemnizatorios- la determinación de cuyo monto remite al de la remuneración. Al margen de los casos en que ello no es posible por ser diversos los ejes sobre los que uno y otro modulan, cuando se trata de gratificaciones o de beneficios salariales creados mediante acuerdos colectivos, se debe analizar cuál ha sido la intención común de las partes (o de su instituyente, si provienen de la voluntad unilateral del empleador).-----

En la especie, la *bonificación generalizada* fue instituida por acta acuerdo del 31.10.91, celebrada entre la demandada y la Unión Tranviarios Automotor. Se fijó su importe en el 1,65% diario del salario básico del mes de julio de ese año (cláusula I), que sería abonado mensualmente "*en función de los días de efectiva prestación de servicios, o puesta a disposición del empleador de la fuerza de trabajo*" (cláusula III).-----

La claridad de la declaración de voluntad común no deja dudas acerca de los alcances del beneficio ni del presupuesto de hecho de su adquisición: éste era la ejecución de la prestación laboral o su disposición a ejecutarla (conforme el art. 103 L.C.T.). La suma prevista por remisión (porcentaje del sueldo básico del trabajador), debía ser multiplicada, cada mes, por la cantidad de días efectivamente trabajados o que el trabajador tuvo la intención de trabajar (o estuvo imposibilitado de hacerlo como consecuencia de un accidente de trabajo). Las partes definieron perfectamente qué, por qué y cómo se pagaría.-----

Mediante acuerdo del 23.06.92 se prorrogó la vigencia de la bonificación, se refundieron en ella otros adicionales y se reajustó su monto. El 26.10.92 se convino un nuevo reajuste -al 3,5% del sueldo básico- y se ratificó su aplicación conforme a lo establecido en la cláusula tercera del acuerdo de octubre de 1991 y quinta del de junio de 1992.-----

Finalmente, el acta acuerdo del 27.05.93 se la incorporó al rubro "diferenciación salarial" y quedó integrada al sueldo conformado de cada categoría por un importe equivalente al 3,5% del básico multiplicado por 26, esto es, como valor mensual.-----

II.- En definitiva, hasta su inclusión en el sueldo conformado, la bonificación, liquidada mensualmente, recompensaba el hecho de la asistencia diaria del trabajador -o



situaciones equiparadas-. Se ganaba, por el importe diario en el que se expresaba, día por día. No era conceptualmente admisible que, si un día el trabajador prestaba servicios en sobretiempo, se calculara su incidencia en la base de la retribución por trabajo suplementario, pues de ese modo se desvirtuaba el preciso método de su determinación; ni se adquiriría, en otras situaciones que no fueran las previstas, cuando no mediaba prestación de servicios -como en los casos de enfermedades inculpables, vacaciones o feriados-. En cuanto al sueldo anual complementario, es obvio que, por su naturaleza remuneratoria debía - y sin duda debió ser- integrar la base; en los francos trabajados o compensatorios, su adquisición resultaba de la prestación de servicios, presupuesto de ella. Sobre esto no parece existir controversia, ya que el pleito no versa sobre su correcta aplicación en los términos acordados, sino en la extensión de dichos términos.---Con el alcance indicado, voto por la negativa.-----

**EL DOCTOR VAZQUEZ VIALARD, dijo:-----**

En mi voto en la causa "Scuri, Ricardo Oscar y otro c/ Empresa Subterráneos de Buenos Aires S.E. s/ diferencias de salarios" (Sala I - S.D. nro. 71.894 del 17.04.1998), respecto de la cuestión que se debate en este plenario, consideré que conforme el criterio mantenido por la Sala que integro "...la naturaleza salarial de un determinado rubro, ni siempre, por ello, genera la automática inclusión en la base de cálculo de otros (ver, entre otros, S.D. 64.952 del 27.05.94 in re: "Zegarra, Anibal Romeo y otros c/ E.N.Tel. s/ diferencias de salarios"), de modo que la simple aseveración de que la bonificación generalizada, al ser integrativa de la remuneración, debe incluirse en la liquidación de los otros rubros salariales, en principio, no basta para que prospere el planteo formulado en el escrito inicial.-----

"...Sentado ello, señalo que las modalidades de determinación y liquidación de las gratificaciones se deben ajustar al acto fuente del que surge la obligación del empleador (C.N.A.T. Sala VI, sent. 33.234 del 19.03.1990, in re "Ibañez, Héctor c/ Sistemática S.A."), por lo que corresponde tomar como base las actas acuerdo que suscribieron la empresa y la representación gremial, por las cuales se dispuso el reconocimiento de la bonificación generalizada y se acordaron las pautas de la liquidación.-----"

...Asimismo, entiendo que resulta necesario integrar el contenido de las actas

aludidas y la resolución citada por el a-quo, a fin de obtener una adecuada individualización del objeto que se reconoce y establecer, de ese modo, el alcance de dicho reconocimiento.-----"...Desde tal perspectiva, las partes sólo resultan obligadas en la medida de lo pactado (art. 1.198 Código Civil), por lo que la demandada no lo estaba a hacer extensiva la bonificación para liquidar otros rubros salariales, por lo que el planteo de la parte actora resulta inatendible...".-----Por ello, voto por la negativa.-----

**EL DOCTOR LESCANO, dijo:**-----

Adelanto opinión por la negativa al interrogatorio planteado, porque consecuente con la opinión sustentada al votar en "Abraham, Rogelio y otros c/ S.B.A. Empresa Subterráneos de Buenos Aires s/ diferencias de salarios" es mi criterio que la llamada "Bonificación Generalizada" de carácter remunerativo, pero no acumulativo instituida en Acta Acuerdo suscripta entre Subterráneos de Buenos Aires y la Unión Tranviaria Automotor el 31/10/91, no integra la base de cálculo para liquidar el monto, tanto del sueldo anual complementario, como las vacaciones, francos compensatorios, francos trabajados, licencia por enfermedad y horas extras.-----A tal conclusión arribo, porque entiendo que si la mencionada **bonificación generalizada** -según el acta mencionada- era equivalente al 1,65% diario del salario básico e instituida por Resolución 503/91 (20/3/91), como "Bonificación por desempeño" para ser percibida por trabajadores que cumplían actividades en áreas consideradas como "centrales y críticas" lo era en función de los días de efectiva prestación de servicios, va de suyo que no puede ser computada para liquidar rubros como los precedentemente mencionados.-----

-----En tal sentido, Morando es por demás didáctico, cuando al hacer referencia a la aludida bonificación liquidada mensualmente, sostiene que el hecho que se recompensara la asistencia diaria del trabajador, no sería conceptualmente admisible que si un día este, prestara sus servicios en sobretiempo, se calculare su incidencia en la base de la retribución por trabajo suplementario. Tampoco se adquiriría en otras situaciones que no fueran previstas, cuando no mediara prestación de servicios en los supuestos de

enfermedades inculpables, vacaciones o feriados.-----  
-----

**EL DOCTOR PUPPO, dijo:**-----

En esta convocatoria debe decidirse si debe incluirse la bonificación Generalizada instituida en el Acta Acuerdo suscripta el 31.10.91 entre Subterráneos de Buenos Aires S.E. y la Unión Tranviaria Automotor en la base de cálculo del S.A.C., vacaciones, francos compensatorios, francos trabajados y licencias por enfermedad y horas extras al personal de Subterráneos de Buenos Aires S.E..-----En efecto, como lo sostuviera en oportunidad de adherir al voto emitido en los autos caratulados: "Lorenzo, Juan Carlos y otros c/ S.B.A. Empresa Subterráneos de Buenos Aires s/ diferencias de salarios", S.D. Nro. 71.802 del 30.03.98; entre otros, la naturaleza salarial de un determinado rubro no genera su automática inclusión en la base de cálculo de otros, de modo que la simple aseveración de que la Bonificación Generalizada, por su carácter remuneratorio debió incluirse en la liquidación de los otros rubros salariales, en principio, no basta para que prospere el planteo formulado en el escrito inicial. En el caso estamos en presencia de un rubro no acumulativo, accesorio, equivalente a un porcentaje diario del salario básico.-----

-----Por ello, voto por la negativa al interrogante formulado.-----

**EL DOCTOR VILELA, dijo:**-----

-Adhiero a los fundamentos expuestos por el doctor Vázquez Vialard. En consecuencia, voto por la negativa.-----

**EL DOCTOR CORACH, dijo:**-----

-Voto por la negativa al interrogante propuesto.-----

-

Acto seguido, el **TRIBUNAL** por **MAYORIA, RESUELVE:** Fijar la siguiente doctrina:-----

"La 'Bonificación Generalizada' instituida en el Acta-acuerdo "suscripta el 31.10.91 entre Subterráneos de Buenos Aires S.E. y la "Unión Tranviarios Automotor debe computarse en la base del "cálculo para liquidar el monto del sueldo anual complementario,

"vacaciones, francos compensatorios, francos trabajados, licencias  
"por enfermedad y horas extras, al personal de Subterráneos de  
"Buenos Aires S.E."-----

-

Con lo que terminó el acto, firmando los señores Jueces y el señor  
Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo,  
previa lectura y ratificación, por ante mí. Doy Fe.-----